



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00404-00.
DEUDOR EN LIQUIDACIÓN: SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)
ACREEDORES: ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA, MAICITO S.A. Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 28 de junio de 2021.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud que hace la Operadora de Insolvencia, procede este estrado judicial a resolver lo pertinente bajo las siguientes consideraciones:

1. En auto de **9 de diciembre 2020**, la conciliadora de insolvencia designada por la directora de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 543 de la Ley 1564, admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas promovida por **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)**, en su calidad de persona natural no comerciante.
2. Dentro de la audiencia de negociación de deudas, de manera sucinta los acreedores a saber presentaron las siguientes objeciones:

a) **ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA:**

- No ser viable el inicio del procedimiento de liquidación de deudas de la deudora **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)**, siendo que ella al ser la única accionista de SUELOS, PAVIMENTOS Y CONCRETOS S.A.S., ostenta la calidad de comerciante. En tal sentido, fundamenta dicha objeción en que:

“(…)

La deudora SIXTA TULIA NARVAEZ, figura como representante legal de la sociedad SUELOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS SAS, tal como se desprende del certificado de cámara de comercio que adjunto con matrícula número 32741, inscrita en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja desde el 22 de Mayo de 1997 y su domicilio es BARRANCABERMEJA en la calle 50 No. 19-77.

Si bien es cierto, no basta el hecho de ser representante legal para acreditar la calidad de comerciante, si lo es el hecho de que por documento privado debidamente registrado en la cámara de comercio de Barrancabermeja, mediante Acta 01 de 2014 al verificar el quorum, se deja constancia que “**la accionista SIXTA TULIA NARVAEZ MARTINEZ quien representa el 100% del capital suscrito de la empresa, por tanto habrá Quorum**”. Es la última acta registrada.

A través de apoderado la deudora manifestó que la empresa estaba inactiva, circunstancia por medio de la cual no se pierde la calidad de comerciante.

(…)”

- Con ocasión al domicilio principal de **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)**, el procedimiento de negociación de deudas debe llevarse a cabo en la ciudad de Barrancabermeja y no en Bucaramanga. Fundamenta tal objeción en que:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00404-00.
DEUDOR EN LIQUIDACIÓN: SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)
ACREEDORES: ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA, MAICITO S.A. Y OTROS.

“(...)

1. En la escritura pública de cancelación afectación a vivienda familiar no. 1296 del 27 de abril del 2012 de la notaria segunda del círculo de Barrancabermeja, se afirma que los comparecientes, entre ellos la deudora SIXTA TULIA son “**vecinos de Barrancabermeja**”.
2. La dirección del inmueble afectado a VIVIENDA FAMILIAR, la cual se cancela mediante ese instrumento público es “**la calle cincuenta (50) distinguida en su puerta de entrada con el numero diecinueve setenta y tres (19-73-77-79).**” La misma dirección donde se registra el domicilio de la sociedad SUELOS Y PAVIMENTOS SAS que representa legalmente la deudora.
3. En el censo nacional vigente para votar, la deudora SIXTA TULIA, lo hace en Barrancabermeja. Adjunto página bajada de la registraduría Nacional del Estado Civil.
4. El 90% de sus bienes inmuebles están ubicados en Barrancabermeja. Adjunto certificados de tradición.
5. En el certificado de tradición número 303-84826 figura un embargo a la deudora del juzgado primero civil del circuito de Barrancabermeja, en donde el demandante es Benini Saavedra. El juez competente para conocer de estos procesos ejecutivos es el del domicilio del demandado, en este caso la ciudad de Barrancabermeja.

(...)”

Como pruebas el acreedor de la referencia aporta:

- 1- Certificado que refleja la situación jurídica del inmueble con No. Matrícula (303) 84826 – 84827- 87337- 84820- 84828—84830-
- 2- Certificado de cámara de comercio de Suelos Pavimentos y Concretos S.A.S. (folios 5).
- 3- Censo Nacional electoral (Folios1).
- 4- Escritura pública No. 1296-2012
- 5- Copia del Acta No. 01 21/1/2014, de S.P.Y C. S.A.S. inscrita en el registro Mercantil (folios 9).

b) MAICITO S.A.:

- No ser el domicilio de la deudora la ciudad de Bucaramanga. Así las cosas, revisados los documentos aportados por la parte deudora como anexos al trámite de insolvencia entre los que se cuenta la certificación expedida por la Sociedad de Ingeniería Civil INGECONSULTA S.A.S., se tiene que la dirección de trabajo de la deudora es la calle 50 N° 19-77 del Municipio de Barrancabermeja. Lo anterior, dice el acreedor también corroborarse con los certificados de tradición aportados por la deudora, la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el lugar de votación y la solicitud de crédito elevada ante MAICITO S.A.
- Entre tanto, aun cuando el acreedor en referencia MAICITO S.A. en un inicio no planteó la objeción atinente a la calidad de comerciante de la deudora **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)**, aquel procedió a agregarla en el escrito de sustentación de la objeción. Sobre ella, señaló que revisado el RUES se puede corroborar que la sociedad de la cual es la única accionista la deudora se encuentra activa, con lo cual es de entenderse que, ejerce el comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 10, 13 y 20 del CCo.

Como pruebas el acreedor de la referencia aporta:

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00404-00.
DEUDOR EN LIQUIDACIÓN: SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)
ACREEDORES: ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA, MAICITO S.A. Y OTROS.

1. Acta No.01-2014 de la sociedad Suelos Pavimentos y Concretos S.A.S. con NIT 829.000.738-4.
 2. Consulta página RUES.
 3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Suelos Pavimentos y Concretos S.A.S.
 4. Certificación Laboral de la empresa INGECONSULTAS S.A.S.
 5. Consulta de la página ADRES.
 6. Consulta de la página Registraduría Nacional- Censo Electoral.
 7. Solicitud de crédito de la deudora **SIXTA TULIA NARVAEZ MARTINEZ**.
 8. Certificado de tradición No.303-9797 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.
 9. Recibo de Impuesto predial correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.303-9797.
3. Entre tanto, la deudora se pronunció frente a las objeciones propuestas anotando en términos sucintos que:
- Si bien es cierto que cuando se constituyó la sociedad **SUELOS, PAVIMENTOS Y CONCRETOS S.A.S.** ella ostentaba la calidad de representante legal y propietaria del 100% de las acciones, ya ha perdido la calidad de controlante de aquella y por ende la calidad de comerciante. Lo anterior con ocasión a la venta del 60% de las acciones de la empresa a **CARLOS JULIO NARVÁEZ MARTÍNEZ**.
 - La profesión y oficios de la deudora es de naturaleza contractual de prestación de servicios como persona natural no dedicada a actividades de comercio, conforme al contrato suscrito con INGECONSULTAS S.A.S...
 - Si bien durante gran parte de su vida desarrolló actividades laborales en la ciudad de Barrancabermeja en donde adquirió allí inmuebles (90% de los bienes), incluyendo el otrora afectado con la figura de afectación a vivienda familiar; el domicilio actual es Bucaramanga. Destaca que el domicilio se establece o tiene como característica el hecho de expresar la voluntad por cualquier medio de permanecer en dicho lugar, con lo cual no es algo que implique la celebración de un negocio jurídico.
 - El domicilio de la deudora en la ciudad de Bucaramanga se encuentra respaldado con el contrato de arrendamiento suscrito con el señor ARMANDO AGUILERA TORRADO, propietario del apartamento 11-02 del Condominio Monet, ubicado en la carreta 30 N° 34-39 del Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga. Adicionalmente, resulta determinante la solicitud elevada por el arrendador ARMANDO AGUILERA TORRADO a la administración del edificio Monet Condominio para que se llevase a cabo el registro en la lista de domiciliados en dicha propiedad horizontal de **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)**. Juntamente con lo anterior, el Condominio Monet certificó que el señor Aguilera Torrado era residente a la firma del contrato de arrendamiento con **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ**, lo cual le facultaba para llevar a cabo el negocio jurídico del contrato.
 - El RUT de la deudora constata que la dirección de domicilio actualmente es la ciudad de Bucaramanga.
 - Se encuentra registrado como último lugar de votación la ciudad de Barrancabermeja, pues para aquella época aún no había cambiado su lugar de domicilio.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00404-00.
DEUDOR EN LIQUIDACIÓN: SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)
ACREEDORES: ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA, MAICITO S.A. Y OTROS.

- De conformidad con lo señalado en los artículos 76 y 83 del Código Civil referentes al domicilio y su pluralidad, está llamado a ser tramitado en la ciudad de Bucaramanga el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con ocasión al domicilio civil y el fiscal de la deudora, siendo esta la ciudad de asiento en donde tiene ánimo de permanecer y en donde se encuentra debidamente registrada en el RUT.

Luego entonces, para resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este despacho judicial es competente para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los acreedores dentro del trámite de liquidación de deudas de persona no comerciante, por atribución expresa del artículo 552 del CGP.

Ahora bien, dispone el artículo 533 del CGP respecto a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante que:

“(...) Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 534 referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil establece que:

“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

• DEL DOMICILIO DE LA DEUDORA.

Está llamado este estrado judicial a analizar de entrada si corresponde o no a esta municipalidad el domicilio de la deudora **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)**, en atención a lo manifestado por el acreedor **ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA**¹.

¹ La sociedad MAICITO S.A. elevó similar objeción en el escrito mediante el cual sustentó la objeción centrada en ostentar la deudora la calidad comerciante, lo cual hace de ella abiertamente extemporánea. No obstante, al fundarse tal objeción en los mismos elementos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00404-00.
DEUDOR EN LIQUIDACIÓN: SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)
ACREEDORES: ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA, MAICITO S.A. Y OTROS.

Frente a tal cuestión cabe recordar que el artículo 76 del Código Civil refiere que:

“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntiva del ánimo de permanecer en ella”. Entre tanto, “(e)l lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad (...)”

Dispone el artículo 83 del Código Civil lo siguiente:

“Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo”.

Bajo la anterior perspectiva, se destaca que es la misma deudora **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)** quien, para noviembre de 2020 (fecha en la cual solicitó ante el centro de conciliación la apertura del trámite de liquidación de deudas), radicó la competencia en esta municipalidad al indicar que:

LA DEUDORA: Recibirá notificaciones en la Carrera 34 # 34-39 Edificio Monet Condominio apto 1102 de Bucaramanga.

En cambio, para el acreedor **ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA** está llamado a surtir el trámite en el Municipio de Barrancabermeja, en razón a que, por conocimiento propio, el domicilio principal de la deudora es el ubicado en esa municipalidad en el inmueble hipotecado a la sociedad MAICITO (calle 26 N° 47-02, Barrio el Recreo). Conjuntamente, la empresa donde la única accionista es la deudora SUELOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS S.A.S., se encuentra domiciliada en la ciudad de Barrancabermeja.

Puestas así las cosas, tal cuestión puede ser aclarada simplemente teniendo en cuenta que el domicilio en Colombia está asociado a la residencia y el ánimo de permanecer en ella, con lo cual, quien mejor que la misma deudora para fijar su domicilio en un municipio determinado y no en otro. Sobre aquello, no obra evidencia alguna al plenario que lleve meridianamente a pensar que al momento en el cual la deudora solicitó la apertura al trámite de liquidación de deudas ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados no se encontraba domiciliada en Bucaramanga (noviembre de 2020).

Y es que, si bien fue aportado por los acreedores objetantes sendos documentos que acreditan el haber estado domiciliada la deudora en anterior oportunidad en la ciudad de Barrancabermeja y haber sido aquella municipalidad el centro de sus negocios; con ellos no se logra demostrar que al momento en el que se solicitó la apertura del trámite de liquidación de deudas (noviembre de 2020), la deudora no se encontraba domiciliada en Bucaramanga. Incluso, trayendo a colación los contratos de prestación de servicios suscritos por la deudora con la sociedad INGECONSULTAS S.A.S., no es posible establecer que el domicilio de la deudora sea la ciudad de Barrancabermeja y menos aún que la dirección de notificación sea la de aquel municipio.

esbozados por el acreedor **ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA**, conlleva su revisión de manera tangencial.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00404-00.
DEUDOR EN LIQUIDACIÓN: SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)
ACREEDORES: ULPIANO DE JESÚS DÍAZ ARDILA, MAICITO S.A. Y OTROS.

Entonces, se echan de menos dentro del expediente pruebas contemporáneas que diesen fe de la objeción planteada. En cambio, es la deudora quien allega documentos de julio de 2020 que dan cuenta de haber fijado su domicilio en esta municipalidad (Bucaramanga) entre los que se destaca el contrato de arrendamiento celebrado con Armando Aguilera Torrado y el Formulario del Registro Único Tributario N° 14745425411. Por lo

En ese orden de ideas está llamada a denegarse la objeción planteada respecto a que el procedimiento de negociación de deudas debe llevarse a cabo en la ciudad de Barrancabermeja y no en Bucaramanga.

• DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE DE LA DEUDORA

En lo que respecta a esta objeción señala el artículo 532 del CGP que:

“(...) Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006. (...)”

En lo que respecta a la calidad de comerciante, establece el artículo 10 del Código de Comercio que:

“(...) Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. (...)”

Así mismo, el artículo 13 del mismo Código de Comercio relaciona que se ha de presumir estar ejerciendo el comercio cuando:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*

Bajo esta perspectiva, a fin de determinar si **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)**, al momento de solicitar el trámite de liquidación de deudas era o no comerciante con ocasión de su posición en la sociedad SUELOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS S.A.S., resulta preponderante tres cuestiones a saber:

- a) La enajenación del 60% de acciones de **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)**, a **CARLOS JULIO NARVÁEZ MARTÍNEZ** acontecida el 17 de marzo de 2015.
- b) Encontrarse cancelada la matrícula mercantil de la deudora (N° 37844) desde el 12 de julio de 2015.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDAS PERSONA NO COMERCIANTE
RADICADO: 68-001-40-03-005-2021-00404-00.
DEUDOR EN LIQUIDACIÓN: SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ (C.C. N° 63.468.931)
ACREEDORES: ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA, MAICITO S.A. Y OTROS.

- c) Fungir como contratista de la sociedad INGECONSULTAS S.A.S. al prestar los servicios profesionales para administrar proyectos de consultoría y obras civiles al momento de la solicitud del trámite de liquidación.

En virtud de lo anterior, si bien los objetantes **ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA y MAICITO S.A.** fundan su objeción en que según lo anotado en el Acta 01 de 2014 de la sociedad SUELOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS S.A.S., la deudora **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ** ostenta la calidad de comerciante al representar el 100% del capital suscrito de aquella, no existen elementos al plenario que desvirtúen la venta del 60% de las acciones a **CARLOS JULIO NARVÁEZ MARTÍNEZ** acontecida el 17 de marzo de 2015.

Adicionalmente, es notoria la cancelación de la matrícula mercantil N° 37844 de la deudora **SIXTA TULIA NARVÁEZ MARTÍNEZ**, acontecida el 12 de julio de 2015, conforme a lo anotado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y conocido por este estrado judicial al consultar el Registro Único Empresarial (RUES).

Entonces, claramente se está ante una situación en la cual la deudora no ostentaba la calidad de comerciante al momento en el que solicitó la apertura del trámite de liquidación de deudas (noviembre de 2020), al no ser ella ya la controlante de la sociedad SUELOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS S.A.S., encontrarse cancelada su matrícula mercantil y no desarrollar una actividad comercial que la ley considera como mercantil.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones está también llamada al fracaso la objeción planteada respecto a que la deudora ostenta la calidad de comerciante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** las objeciones planteadas por los acreedores **ULPIANO DE JESÚS DIAZ ARDILA y MAICITO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVASE** por secretaria las presentes diligencias al conciliador del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **109**. Fijado a las 8: a.m. del día **29 de junio de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO